



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05688-2006-PA/TC
LIMA
EMILIA TEODOLA ZAVALA
RÍOS DE BARTHE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 20 de abril de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Emilia Teodola Zavala Ríos de Barthe contra la resolución de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 87, de fecha 11 de octubre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de mayo de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 00000323491-2002-ONP-DC/DL 19990, de fecha 21 de mayo de 2002, y se le reconozca las aportaciones de 1950 a 1959, otorgándosele una pensión de jubilación especial de acuerdo con el artículo 47 del Decreto Ley N.º 19990, más los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda afirmando que la pérdida de validez de las aportaciones ha operado de pleno derecho en virtud del artículo 23 de la Ley 8433, que precisaba que el plazo de validez de las cotizaciones sería igual al tercio del periodo de su permanencia activa en el seguro obligatorio.

El Decimocuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 3 de junio de 2004, declara fundada la demanda considerando que el Decreto Ley 19990 derogó la Ley 8433, estableciéndose en el artículo 57 del Decreto Supremo 011-74-TR, que lo reglamenta, que la invalidez de aportaciones debía declararse sólo mediante resoluciones consentidas o ejecutoriadas dictadas antes del 2 de mayo de 1973.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda argumentando que para acreditar los años de aportación que afirma haber realizado la demandante es necesaria una etapa probatoria en la que se garantice el debate sobre los medios de prueba aportados por las partes, etapa con la que no cuenta el proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, la demandante solicita pensión de jubilación conforme al artículo 47 del Decreto Ley 19990, pensión que le ha sido denegada al desconocerse sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37. b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.
3. Conforme a los artículos 38.º y 47.º del Decreto Ley N.º 19990, para que las mujeres obtengan pensión de jubilación especial deben tener 55 años de edad, haber nacido antes del 1 de julio de 1936 y contar entre 5 y 15 años de aportaciones, requisitos que deben cumplirse antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967.
4. De la fotocopia del Documento de Identidad obrante a fojas 2, consta que la recurrente nació el 4 de abril de 1932. Siendo así, cumplió los 55 años de edad el 4 de abril de 1987 y nació antes del 1 de julio de 1936.
5. Fluye la Resolución N.º 00000323491-2002-ONP-DC/DL 19990, de fecha 21 de mayo de 2002, corriente a fojas 6, que la emplazada no ha reconocido las aportaciones de 1950 a 1959, en razón de no estar acreditadas, aduciendo además que en caso de acreditarse perderían validez en aplicación del artículo 23.º de la ley 8433.
6. Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 57.º del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990, establece que “Los periodos de aportación no perderán su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas de fecha anterior al 1 de mayo de 1973; supuesto que no ocurre en autos.
7. Asimismo, este Supremo Tribunal ha establecido en reiteradas ejecutorias que constituyen precedentes de observancia obligatoria, que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11.º y 70.º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son periodos de aportación los meses, semanas o días en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7.º al 13.º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13.º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no efectúa el abono de las aportaciones indicadas. A mayor abundamiento, el inciso d), artículo 7.º, de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), ordena que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.

8. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, la demandante ha acompañado certificados de trabajo, que corren a fojas 3 y 4, y corroboran la relación laboral con sus empleadores. Por lo tanto, de conformidad con lo expuesto en el fundamento precedente debe tenerse por acreditado el periodo de aportaciones que según el Certificado de Trabajo de fojas 3 y 4 emitidos por Sociedad Perfumes Dana S.A., dan cuenta de que la recurrente laboró en dicha sociedad desde el 31 de abril de 1950 hasta el 31 de diciembre de 1951 (1 año y 8 meses), así como desde el 1 de enero de 1952 hasta el 10 de octubre de 1959 (7 años, 9 meses y 9 días) en Distribuidora Vicente Morales S.A.
9. Siendo así, la demandante tiene acreditados 9 años, 5 meses y 10 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones. Consecuentemente, antes del 19 de diciembre de 1992 reunía los requisitos establecidos en los artículos 38.º y 47.º del Decreto Ley 19990 para acceder a la pensión de jubilación con arreglo al régimen especial.
10. En cuanto al pago de las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme lo establece el artículo 81.º del Decreto Ley N.º 19990. Asimismo, el pago de los intereses legales de las pensiones devengadas deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246.º del Código Civil; y, de conformidad con el artículo 56.º del Código Procesal Constitucional, la demandada debe abonar los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nula la Resolución N.º 00000323491-2002-ONP-DC/DL 19990, de fecha 21 de mayo de 2002.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05688-2006-PA/TC
LIMA
EMILIA TEODOLA ZAVALA
RÍOS DE BARTHE

2. Ordenar que la emplazada otorgue a doña Emilia Teodola Zavala Ríos de Barthe pensión de jubilación del régimen especial, abonando los devengados y los intereses legales, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)